

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

SUMARIO: Constitución de los nuevos Ayuntamientos.—Los que pagan y los que cobran.—Cédulas hipotecarias.—Anuncios en sitios públicos.—El precio del pan.—La ley del Timbre y los banqueros.—Factores y mancebos de comercio.—Varia.—Sección oficial.—De la provincia.

Constitución de los nuevos Ayuntamientos

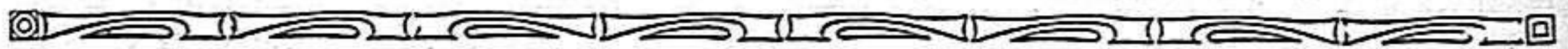
En el día de hoy deben constituirse los nuevos Ayuntamientos con sujeción á lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes de la ley municipal, sin otra variante que la establecida por R. O. de 16 de Junio último, según la cual los concejales proclamados, sin elección, por las Juntas municipales del Censo electoral en 25 de Abril al amparo del artículo 29 de la ley electoral, *ocuparán* los primeros cargos de concejal por *orden de edades* considerando que obtuvieron

todos los votos del Censo del respectivo distrito, y los elegidos por elección por el orden de votos obtenidos.

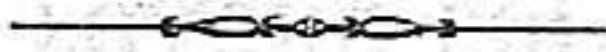
Sólo corresponde elegir Teniente ó Tenientes de Alcalde en las poblaciones de *mil* ó más residentes, siendo por lo tanto ilegal lo que ocurre en muchas poblaciones que cuentan *menor* número de residentes, que eligen un Teniente que supla al Alcalde en ausencia, enfermedades ó vacantes de éstos, pues la suplencia viene determinada por el número de orden que ocupan en la predicha lista.

Los Reales Decretos de 2 de Julio y de 5 de Octubre de 1891 determinan como debe procederse cuando no asiste el número suficiente de concejales para la elección de Alcaldes y Tenientes, ó cuando no obtienen éstos mayoría *absoluta* de los componentes del Ayuntamiento, pues en este caso se considerarán nombrados con el carácter de interinos, repitiéndose las votaciones en la siguiente y subsiguiente sesión.

Es de oportunidad consignar la necesidad de que los Alcaldes entrantes exijan la práctica de *un arqueo de fondos*, cese ó continúe el depositario en el ejercicio del cargo, como es de absoluta necesidad que se exija á los Recaudadores municipales la rendición de las cuentas hasta el 30 de Junio para conocer *la situación económica* de cada Ayuntamiento y rehuir las responsabilidades que podrían alcanzar á sus componentes en las frecuentes filtraciones de fondos municipales que ocurren, y para, en su caso, instruir expedientes de responsabilidad contra los causantes de atrasos injustificados en el pago de atenciones municipales presupuestadas y no satisfechas, sin motivo legal que lo justifique, como es la existencia de créditos á cobrar en cantidad *superior* de importe de las deudas.



Los que pagan y los que cobran



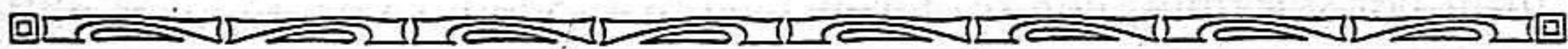
Es una verdad axiomática que en España el enemigo natural del contribuyente es el Estado. Y la razón es fundadísima, puesto que el Estado, representado por funcionarios divorciados de la probidad muchas veces, desconsiderados con el contribuyente siempre, reñidos con cuanto signifique diligencia y esclavos de la rutina, no ven en el industrial ni en el comerciante el primer factor de la vida económica del país al que con la producción de la riqueza y con el sostenimiento de las cargas del Estado permite el sustento de un vasto

ejército de empleados que luego se revuelven contra el mismo que les da vida y del cual son al fin y al cabo sus servidores.

En el ramo de Hacienda es donde está más latente este divorcio, donde mejor se aprecia esta vieja enemiga del empleado al contribuyente, al cual bloquea, registra, inspecciona, en busca de punto flaco, del aspecto legal, del portillo por donde puede colarse para expropiarle, para arruinarle muchas veces.

Basta cualquier artículo de una ley arrinconada, de un decreto olvidado, de una disposición de carácter más ó menos legal, y á veces la interpretación de este artículo ó disposición, para envolver en la tupida red de un expediente al contribuyente que, ignorante muchas veces del derecho que le alcanza ó del procedimiento de defensa, cae envuelto en las mallas de la red y experimenta perjuicios de verdadera trascendencia. Así se explica el medio insuperable que inspira á muchos industriales la incoación de un expediente, el que muchas veces se haga un enjuague en perjuicio del Tesoro; así se arruinan y desaparecen no pocos comerciantes ó industriales detallistas, en detrimento de la Hacienda pública.

Por estas razones, que son el pan nuestro de cada día en la vida mercantil, los funcionarios de Hacienda, los delegados en primer término, deberían percatarse de que el cargo de inspector de Hacienda requiere hallarse investido de determinadas condiciones de tacto, conocimiento de la materia respecto á los intereses ajenos y un poco de alteza de miras, á fin de evitar el que pueda decirse que las dependencias de Hacienda son asilos de beneficencia donde imperan el favoritismo y el compadrazgo.



Cédulas hipotecarias

Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán dar á los fondos que dejen sobrantes la construcción, explotación y pagos de créditos á sus respectivos vencimientos, el empleo que juzguen conveniente, al tenor de sus estatutos.

La colocación de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningún caso desatendidas la construcción, conservación, explotación y pago de los créditos, bajo la responsabilidad de los administradores. (Art. 191 del Código de Comercio).

Estas compañías no podrán emitir obligaciones ni cédulas al

portador mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales del Banco Hipotecario de España. (Art. 201).

El importe del cupón y el tanto de amortización de las cédulas hipotecarias que se emitan por razón del préstamo, no será nunca mayor que el importe de la renta líquida anual que por el término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles ofrecidos y tomados en hipoteca como garantía del mismo préstamo. El computo se hará siempre relacionando entre sí el préstamo, el rendimiento del inmueble hipotecado y la anualidad de las cédulas que con ocasión de aquél se emitan. Esta anualidad podrá ser, en cualquier tiempo, inferior á la renta líquida anual de los respectivos inmuebles hipotecados como garantía del préstamo y para la emisión de las cédulas. (Art. 204).

Los Bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán, además, emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos. (Art. 206 del Código de comercio).

Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales de que trata el artículo anterior, serán nominativas ó al portador, con amortización ó sin ella, á corto ó á largo plazo, con prima ó sin prima.

Estas cédulas y obligaciones, sus cupones y las primas, si las tuvieren, producirán acción ejecutiva en los términos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento civil. (Art. 207 del Código de comercio).

Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses ó cupones y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligación, los créditos y préstamos á favor del Banco ó compañía que las haya emitido y en cuya representación estuvieren creadas, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general de capital de la compañía, con preferencia también, en cuanto á éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones. (Art. 208 del Código de comercio).

Anuncios en sitios públicos

Nueva forma de reintegrarlos

Por considerar de interés para los comerciantes y para los par-

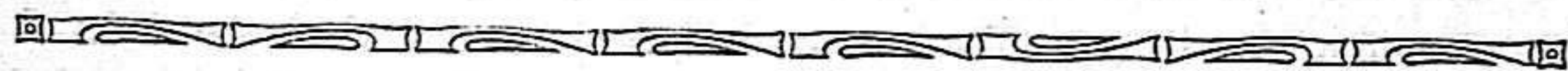
ticulares en general, el conocimiento de las reformas establecidas en el nuevo Reglamento del Timbre de 29 de Abril último respecto del modo de reintegrarse los carteles y anuncios que se expongan al público en tranvías, carruajes, tiendas, almacenes, escaparates, fachadas, teatros, etcétera, exponemos á continuación un resumen de lo ordenado en la citada disposición legal, con el objeto de evitar las responsabilidades que á comerciantes y particulares pueda ocasionar el desconocimiento de estos preceptos nuevos.

Las personas ó entidades que deseen colocar cualquiera clase de anuncios en los sitios públicos, deberán presentar previamente en la Administración Especial de Rentas Arrendadas (Delegación de Hacienda), una declaración por duplicado en la que consten los extremos siguientes:

- 1.º Texto del anuncio.
- 2.º Persona ó entidad á quien interesa.
- 3.º Superficie del anuncio por metros y decímetros cuadrados.
- 4.º Número de ejemplares á fijar.
- 5.º Designación precisa de los sitios públicos, tranvías y demás en que los anuncios han de fijarse y tiempo que durará su fijación.

Con arreglo á esta declaración, la Administración Especial de Rentas Arrendadas liquidará el impuesto (cada ejemplar á razón de 15 céntimos por metro cuadrado ó fracción), pagándose su importe en efectivo y al contado, sin cuyos requisitos no podrá procederse á fijarse ó colocarse cartel alguno.

En lo sucesivo no deberá colocarse anuncio alguno reintegrado con timbres móviles, sino en la forma anteriormente expuesta, pues de lo contrario incurrirá en responsabilidad.



EL PRECIO DEL PAN

En España es indudable que se echa de menos una política seria, una orientación firme en lo que á las cuestiones económicas y sobre todo de economía agrícola hace relación.

Es indiscutible que de todos los problemas que pueden interesar á la opinión, de todas las cuestiones que pueden ser materia de discusión entre los políticos, la más fundamental y al mismo tiempo la

más olvidada es la relativa al precio que alcanzan las subsistencias: los artículos de primera necesidad y principalmente «el pan.»

Y es tan anómalo lo que á este respecto ocurre y está tan abandonada de los gobiernos esta cuestión, en sí misma y en sus ulteriores consecuencias para el vigor de la raza, base de la preponderancia de la nación, tan capital, que estamos presenciando casi á diario hechos que á no verse no serían creídos.

La cosecha de trigo del pasado año fué excelente, la de este año se esperaba fuese extraordinariamente abundante en España y á este anuncio, respondió una subida en el precio del pan.

Y se nos ocurre preguntar: ¿por qué?

¿A qué causa ó principio económico si no es á un inmoderado é inmoral agio pueden obedecer semejantes alteraciones de precio?

¿Es al precio de los trigos?

Cuando el ministro de Hacienda señor Besada pensó en establecer las admisiones temporales de los trigos extranjeros, los almaceñistas españoles le expusieron los grandes perjuicios que sufriría la producción nacional, asegurándole había grandes existencias que hacían innecesaria aquella medida.

Desistió de ella el ministro, pero el trigo mantiene firmes sus precios y el pan ha subido en muchos puntos.

Y hay que tener en cuenta que si estos problemas tienen gravedad en todas las naciones, en España alcanzan proporciones aterradoras.

El pan cuesta en Londres, 32 céntimos; en Bruselas, 30; en Viena, 30; en Berlín, 34, y en Madrid, 44 céntimos.

Y no obstante, un obrero del campo gana en «España 1'75» pesetas, plata. Y un francés «2'00» oro, y un inglés 4.

Es preciso legislar.

Sin negar la importancia de los concursos hípicas y demás serias preocupaciones de los gobernantes es preciso conceder atención al prosáico menester del yantar cotidiano sin el cual no podemos vivir.

La Ley del Timbre y los banqueros

El Banco de España elevó una exposición al ministerio de Hacienda solicitando se aclarasen las disposiciones del Reglamento, fecha 29 de Abril último, dictado para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente Ley del Timbre del Estado, y se declarase:

1.º Que en los contratos de préstamo y de crédito con garantía de valores mobiliarios ó cotizables y en los de crédito personal con dos firmas ó con garantía de efectos de comercio, es lícito, al estipularlos por tres meses, pactar la prórroga voluntaria de ellos por otros tres, sin duplicar el timbre.

2.º Que se establezca la posibilidad de reintegrar con timbres móviles todos los efectos del comercio en el caso de que falten los timbrados en el lugar ú oficina que los expida, y mediante un procedimiento de justificación más sencillo que el indicado en el art. 95 para casos análogos.

3.º Que la prevención del art. 86 relativa á la situación por fin de cada mes, de las cuentas de crédito con garantía de valores cotizables á los efectos del impuesto, será de aplicación exclusiva á las cuentas liquidables por meses.

4.º Que la aceptación de letras que el art. 91 califica contraria al art. 477 del Código de Comercio, no es la que por intervención pueda prestar un tercero con arreglo al artículo 511 del mismo Código, ni es tampoco la aceptación á que se agregue la expresión de domicilio para el pago, actos estos lícitos y usuables entre comerciantes, y

5.º Que el art. 107 no es aplicable á los valores emitidos por los Estados ó Municipios extranjeros.

Esta petición se ha resuelto por Real orden que publica la *Gaceta*, en la que se declara:

1.º Que se halla comprendido en el art. 93 del Reglamento de 29 de Abril último, para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley del Timbre del Estado, todo acto por el que se prolonguen el valor y vigencia de un efecto de comercio durante más tiempo del señalado en el mismo efecto para su vencimiento, no pudiendo considerarse excluidas de dicho precepto otras renovaciones que las que tengan propiamente lugar por la tácita, ó sea sin necesidad de acto ó manifestación de ningún género por parte de los interesados, ya para solicitar, ya para conceder la prórroga.

2.º Que el último período del artículo 86 del citado Reglamento debe entenderse en el sentido de que el saldo que ha de consignarse por fin de cada mes en las pólizas de crédito, á los efectos del impuesto y en armonía con lo establecido en la primera parte de dicho artículo y en el 139 de la ley, es el saldo máximo á favor del prestador, alcanzado durante el mes respectivo; y

3.º Desestimar los demás extremos del escrito de esa Sociedad, por ser improcedentes las aclaraciones solicitadas.

FACTORES Y MANCEBOS DE COMERCIO

Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares, no obligarán á su principal sino en las operaciones propias del ramo que detenidamente les estuviere encomendado. (Art. 292 del Código de Comercio).

Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operación mercantil, ó alguna parte de giro y tráfico de su principal. (Art. 293 del Código de Comercio).

Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que acudan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste ó procedan de ventas hechas á plazos los recibos se firmarán necesariamente por el principal ó su factor, ó por apoderado legítimamente constituido para cobrar. (Art. 294 del Código de Comercio).

Cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepción de mercaderías y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad ó calidad, surtirá su recepción los mismos efectos, que si la hubiere hecho el principal. (Art. 295 del Código de Comercio).

Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieron de aquéllos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responden directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos. (Art. 296 del Código de Comercio).

Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negli-

gencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido. (Art. 297 del Código de comercio).

Si por efecto del servicio que preste, un mancebo de comercio hiciere algún gasto extraordinario ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido. (Artículo 298 del Código de comercio).

Si el contrato entre el comerciante y sus mancebos ó dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento hasta la terminación del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula, quedarán sujetos á la indemnización de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes. (Art. 299 del Código de comercio).

Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1.^a El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.

2.^a Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.^a Faltar gravemente al respeto y consideración debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia. (Art. 300 del Código de comercio).

Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño:

1.^a La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos.

2.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3.^a Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal. (Art. 301 del Código de comercio).

En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipación.

El factor ó mancebo tendrá derecho, en este caso, al sueldo que corresponda á dicha mesada. (Art. 302 del Código de comercio).

El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilién en él. (Art. 281 del Código de comercio).

El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con

arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico. (Art. 282 del Código de comercio).

El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección. (Art. 283 del Código de comercio).

Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y, en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen. (Art. 284 del Código de comercio).

Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeran.

Cualquiera reclamación para compelerlos á su cumplimiento, se hará efectiva en los bienes del principal, establecimiento ó empresa, y no en los del factor, á menos que estén confundidos con aquéllos. (Art. 285 del Código de comercio).

Los Contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezca á una empresa ó sociedad conocidas se entenderán hechas por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aun cuando el factor no haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades ó apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró por orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos ó por hechos positivos. (Art. 206 del Código de comercio).

El contrato hecho por un factor en nombre propio, le obligará directamente con la persona con quién lo hubiere celebrado; mas si la negociación se hubiese hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó contra el principal. (Art. 287 del Código de comercio).

Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio, ni ajeno, en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales, á menos que éstos los autoricen expresamente para ello.

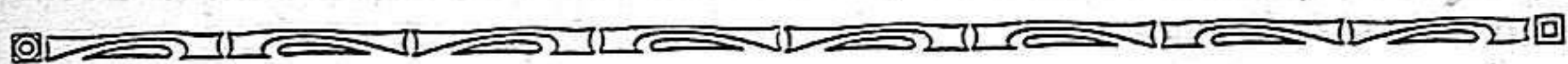
Si negociaren sin esta autorización, los beneficios de negociación serán para el principal, y las perdidas á cargo del factor.

Si el principal hubiere concedido al factor autorización para ha-

cer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquél derecho á las ganancias, ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiere interesado al factor en alguna operación, la participación de éste será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial. (Art. 288 del Código de comercio).

Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa. (Art. 289 del Código de comercio).



V A R I A

Compañía Arrendataria de Tabacos.—La memoria aprobada por la junta, detalla la gestión de la Compañía en la fabricación y venta de tabaco, haciendo notar que el año 1908 fué el de mayor producto de la renta, no obstante haber luchado con una elevación considerable en los precios del tabaco en rama.

Da cuenta de las gestiones que se realizan cerca de países vecinos para perseguir el contrabando, y de los contratos con los fabricantes cubanos y con la Compañía de Tabacos de Filipinas.

Resulta que los productos de tabacos fueron de 209'62 millones de pesetas, ó sea un gasto por habitante de 11'478 pesetas; lo exportado asciende sólo á 43'940 pesetas. El aumento en los productos de la renta sobre 1907 fué de 6'69 millones.

La Compañía acudió al empréstito de amortizable 4 por 100 con los seis millones de obligaciones del Tesoro que tenía, obteniendo 7.001,500 pesetas nominales de la nueva Deuda, á 85'75 por 100. Como hoy está á 95'90, resulta que la Compañía tiene sin realizar por este concepto beneficios por unas 700,000 pesetas. A este beneficio habrá que añadir lo que gana en los demás valores en cartera, interior, cédulas, etc., valorados todos, por el precio de coste, en 32 millones, según balance. En la apreciación de su cartera tiene una buena cifra con que poder aumentar las reservas, que siguen siendo de 15'65 millones de pesetas.

La producción total de labores en el ejercicio fué la siguiente:

Picaduras, 9.698.632,150 kgs.; cigarros, millares 510.532,320; cigarrillos, idem 6.301.706,199; labores nuevas: cigarros idem 1.440,550; cigarrillos, idem 108.815,400 picadura, kgs. 54.034,250.

La memoria informa que para la vacante del Marqués de Aldama fué nombrado D. Alejandro Pidal; en la del señor Delegado, D. José Echegaray, y en la del Marqués de Luque, D. Luís Urquijo.

Corresponde cesar este año á los Consejeros D. Alejandro Pidal, D. Bernardo de Frau y D. Bernardo Rengifo; pero la junta acordó su reelección.

La liquidación del ejercicio ofrece excelentes resultados.

El coste de labores vendidas fué de 46'17 millones, su producto 209'62, y por lo tanto la utilidad 163'44 millones. Por otros productos se recaudaron 101 millones, y como los gastos importaron 19'76, queda un producto líquido de 144'68, del cual corresponde á la Compañía 8.468,922 pesetas.

Por la renta del Timbre se recaudaron 79.038,045 pesetas, correspondiendo á la Compañía por comisión 1.580,776 pesetas.

El total de beneficio de la Arrendataria en 1908 fué de 13.442.278 pesetas, repartiéndose dos dividendos importantes 12.000,000 abonando el 2 por 100 al Consejo y empleados y en 3 por 100 á impuestos, quedando un sobrante de 481,411 pesetas.

Casas de préstamos y sus similares.—Por R. D. de 12 de Junio último se aprobó un Reglamento de las Casas de préstamos y sus similares. No obliga á las *instituciones de crédito Agrícola* establecidas con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos estatutos.

Las modificaciones más esenciales que consigna el reglamento definitivo de las casas de préstamos y establecimientos similares con relación al reglamento provisional son:

Primera: Fijar el máximo del interés en 12 por 100 anual de la cantidad efectiva prestada, entendiéndose que los intereses se computarán por meses, contando como mes completo la fracción, y que cuando la operación se liquide antes del plazo fijado en el contrato, no podrán exceder los intereses de lo que corresponda á los meses vencidos desde que se formalizó la operación hasta el día del pago, quedando prohibido estipular ni exigir intereses que excedan del tiempo real de la duración de las operaciones, ni en otra forma que la mencionada. El tipo del 12 por 100 anual del interés de los préstamos regirá durante un año; transcurrido el cual el Gobierno podrá modificarlo previo informe de las Cámaras de Comercio y de otras Corporaciones ó Sociedades oficiales que estime oportuno oír.

Segunda: Sólo se declara obligatoria la presentación y reseña

de la cédula personal en las operaciones cuyo importe exceda de cinco pesetas.

Subsisten todos los demás preceptos del reglamento previsional extendiéndose la prohibición de que sean reempeñadas las prendas por los establecimientos, hasta en los Montes de Piedad, para que no quepa duda de que es absoluta la prohibición de reempeñar, como único medio de que puedan reconocerse é inspeccionarse en todo momento los efectos empeñados, y obligándose á los establecimientos á consultar el libro que deben llevar de operaciones é individuos sospechosos antes de contratar una operación, debiendo suspenderla, avisando á las autoridades, y detener al sospechoso ó impedir que desaparezca.

El Reglamento ha sido informado por el Instituto de Reformas Sociales.

Sección Oficial

Reglamentando las huelgas

Ha publicado la *Gaceta* el siguiente:

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de su respectivos intereses sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que haya celebrado.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de los obreros ó los paros de patronos, emplearen violencias ó amenazas, ó ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 3.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga ó el paro, ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la

pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.

Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta Ley y de la de Conciliación y Arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó corporación interesada, ó participar en ella, los hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.

Art. 4.º Los que fueren autores de alguno de los artículos 2.º y 3.º de esta Ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.º Las huelgas y los paros serán anunciados á la autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua, ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.º Las huelgas ó paros serán anunciadas á la autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso, como en el artículo anterior, al anunciar á la autoridad la huelga ó paro se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.º Los jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5.º y 6.º que no los hubieran anunciado á la autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebren con el fin de acordar, de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la Ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente Ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Código penal para los efectos de la mencionada Ley de Reuniones públicas.

Art. 9.º Las Asociaciones legalmente constituídas podrán formar ó detener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley; pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla.

Art. 10. Los tribunales municipales son los competentes para conocer las transgresiones previstas y penadas en esta Ley tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta Ley las disposiciones contenidas en la del 17 de marzo de 1908 sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de abril de mil novecientos nueve.—*Yo el Rey.*—El ministro de la Gobernación: *Juan de La Cierva y Peñafiel.*

DE LA PROVINCIA

Elecciones. — Para que se comprenda lo que va de Comisión provincial á Comisión provincial, y si hay motivos para hacer deducciones poco favorables á la de esta provincia, vamos á parangonar algunos de los acuerdos tomados por la de la provincia de Barcelona en la materia electoral, á cuyas sesiones asistieron los Diputados Sres. Badía, Moret, Micó, Pellfort, Carbonell, Brutau, Albó, Tona y Rafols, de éstos la mayor parte *abogados*, con los adoptados por la Comisión provincial de Gerona, á cuyas sesiones concurrieron los Diputados Sres. Puig, Carreras y Vilahur, de ellos *sólo* este último abogado.

En Odena (Barcelona), en 25 de Abril último, se reunió la Junta municipal del censo, á las 8 de la mañana, y *á las 8 y 15 minutos ya había hecho esta Junta la proclamación de candidatos*, y como éstos no excedían del número de los concejales que debían elegirse, fueron proclamados concejales *sin elección* de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 de la Ley electoral. Y en Olérdola (Barce-

lona), la Junta municipal del censo negóse á proclamar candidatos á varios concejales que *justificaban documentalmente su derecho*, y como consecuencia de tal negativa fueron proclamados concejales, sin recurrir á la elección, los partidarios de aquella Junta.

La Comisión provincial de Barcelona, *por toda resolución ha anulado las elecciones hechas en las expresadas formas en Odena y Olérdola*, según es de ver de sus acuerdos publicados en los Boletines Oficiales de fechas 11 y 12 de Junio último.

En cambio, en esta provincia de Gerona, una Junta municipal del Censo deja de aceptar como buenas unas solicitudes *colectivas* cuyos solicitantes *no justifican documentalmente su derecho* como préceptúa el art. 26 de la Ley electoral, y otra Junta deja de admitir las solicitudes de un concejal y de un ex-concejal por *no ajustarlas* á lo establecido en el precitado art. 26, y nuestra Comisión provincial acuerda, *no como la de Barcelona, sólo anular las elecciones, sino que añade pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia*.

Ni en un sólo acuerdo la Comisión provincial de Barcelona pasa el asunto electoral de que ha entendido, *que son muchos*, á la acción de los Tribunales de justicia, y en cambio la de esta provincia en los pocos que ha resuelto, atribuyéndose facultades de que, en nuestro concepto, carece, se atreve hasta á llevar á los Tribunales al Director de un periódico político por haberse permitido discutir la competencia y grados de capacidad para la aplicación de la Ley en la misma materia electoral, desde las columnas de su periódico, de los Sres. Diputados que forman parte de esta Comisión provincial.

Y ahora nuestros lectores juzgarán si unos mismos casos, apreciados por *nueve* Diputados, de éstos algunos abogados, de Barcelona, no hacen obligatoria la denuncia á los Tribunales, y apreciados por *tres* Diputados de esta provincia, *uno* solo de ellos abogado, que aún en algunos acuerdos ha discrepado de los otros dos, se hace obligatoria tal denuncia. De modo que aquí, en esta provincia se tira *por la tremenda*.

El Sr. Parés, Secretario de la Diputación provincial de Barcelona, á buen seguro que no tiene ningún hijo político que, á falta de cosa mejor, escriba recursos y reclamaciones pidiendo la nulidad de elecciones municipales, y los Diputados de aquella provincia no pasarían, seguramante, por ser *monaguillos* de su Secretario, acordando barbaridades que tendieran á perturbar la tranquilidad y sosiego de los pueblos para favorecer á *yernos ni á tíos vivos*.